

Tema: inadmisibilidad de una extradición para el cumplimiento de la pena en Argentina (traducción del alemán por Leonardo Brond, Defensor Público Coadyuvante y Secretario de Primera Instancia de la Defensoría General de la Nación)

Revista: StV – Strafverteidiger

Autor: (no hay datos)

Columna: sentencias/asistencia jurídica internacional
365 (cuaderno 6)

Referencia: StV 2015, 363 –

Inadmisibilidad de una extradición para el cumplimiento de una pena en Argentina

§ 73, ley sobre asistencia jurídica internacional en causas penales (IRG);
art. 3, Convención Europea sobre Derechos Humanos (EMRK)

Inadmisibilidad de una extradición a la República Argentina debido a una colisión con las condiciones de detención contra el art. 3 EMRK – (axioma oficial).

Tribunal Superior Estadual (OLG) de Dresden, sentencia del 08/07/2014 – OLGausl 53/14

Por los motivos:

I. 1 La Sala había ordenado el 04/03/2014 la prisión de extradición contra el encartado detenido preventivamente el 27/02/2014 sobre la base de un pedido de Interpol.

Al encausado se le reprocha el 27/02/2011 a las 13:00 horas en el Aeropuerto Internacional Ezeiza (Buenos Aires) tener intencionalmente, a bordo del vuelo IB 3850 destino Praga vía Madrid 247 ejemplares de diversas especies de reptiles y moluscos vivos sin los certificados correspondientes para retirarlos del país. [...].

2. Con resolución del 08/05/2014, la Sala había ordenado la continuación de la prisión. También sobre la base de un relato del encartado respecto de las condiciones de detención sufridas en la República Argentina, la Fiscalía General de Dresden con esta resolución en preparación de la decisión de admisibilidad aún pendiente en torno al examen había solicitado en una manera razonable examinar si el alojamiento del encausado en la República Argentina puede y podrá realizarse en un Complejo Penitenciario que cumpla con la Convención Europea sobre Derechos Humanos y los principios básicos del cumplimiento europeo así como los principios mínimos de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos del 12/02/1987.

El Ministerio de Asuntos Exteriores había solicitado en consecuencia con nota diplomática del 16/05/2014 frente a la Embajada de la República Argentina la presentación de una garantía de las autoridades argentinas, de que en caso de conceder la extradición el Complejo Penitenciario que alojará al encartado por el tiempo de una eventual prisión preventiva o pena, cumpla con las exigencias de la Convención Europea sobre Derechos Humanos y de los principios europeos de la ejecución de la pena/principios mínimos para el tratamiento de reclusos del 11/01/2006.

3. Con otra resolución del 19/06/2014 la Sala había ordenado, luego de la presentación de la documentación de la extradición, la prisión de extradición. La Sala había postergado la decisión solicitada por la Fiscalía General de Dresden en este momento sobre la admisibilidad de la extradición, porque la cuestión referente a si a la ejecución de la pena en Argentina va esencialmente en contra de principios del sistema jurídico alemán, sobre la base de la jurisprudencia constitucional mediante la Sala se debe responder ya en el proceso de extradición (BVerfG StV 2004, 440) y no existía una observación de la República Argentina [...].

4. La Fiscalía General de Dresden, luego de la entrada de una nota diplomática de la Embajada de la República Argentina del 12/06/2014 que fue dirigida al Ministerio de Asuntos Exteriores el 17/06/2014 y que no existía para la Sala al redactar la resolución al 19/06/2014, ha solicitado nuevamente a partir de ahora declarar admisible la extradición. [...]

II. La extradición del encausado a la República Argentina para cumplir la pena privativa de libertad es inadmisibile.

1. El contacto de extradición con la República Argentina se realiza sin convenio. [...].

b) El hecho reprochado al encausado es, en oposición a la concepción del encausado según el § 3, párr. 1, y párr. 2 IRG, extraditable [se detalla].

2. Sin embargo, no está garantizado que una prisión preventiva y una pena en la República Argentina sea cumplida en un Complejo Penitenciario que corresponda a los principios esenciales del sistema jurídico alemán.

a) Según jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional Federal los tribunales alemanes, al examinar la admisibilidad de una extradición, están obligados por la Constitución a evaluar si la extradición y el expediente que le sirve de base son compatibles con el estándar mínimo de derecho internacional público vinculante según el art. 25, Ley Fundamental, en la República Federal de Alemania y los principios constitucionales irrenunciabiles de su orden público. En el plano del derecho común el § 73, IRG, recoge este mandato constitucional, según el cual la asistencia jurídica y también la extradición será declarada inadmisibile, si ella conculcaría principios esenciales del sistema jurídico alemán. Una conculcación así con el orden público existe, si el encausado estaría expuesto, mediante la extradición, a la tortura o a una pena o trato inhumano o degradante. Esto se deduce, por un lado, de la proscripción de la tortura y tratos inhumanos o degradantes firmemente establecida en la protección de los derechos humanos en el derecho internacional público (art. 3, MRK; art. 7, IPBPR; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes del 10/12/1984 así como en el derecho interno del art. 1, párr. 1, art. 2, párr. 1 y art. 2, párr. 2, oración 1, GG (Tribunal Constitucional Federal NVwZ 2008, 71 [Tribunal Constitucional Federal 15/10/2007 – 2 BvR 1680/07] con otras comprobaciones de jurisprudencia internacional.

b) La mera posibilidad en el marco del proceso de concesión, consistente en pedir una garantía de un alojamiento en prisión del encausado que satisfaga el estándar mínimo del derecho internacional público no puede restringir el deber constitucionalmente exigido de esclarecimiento y de examen del Tribunal Superior Estadual, o subsanar el examen y valoración omitidos. Pues, las posibilidades de protección jurídica del encausado contra la decisión de concesión del gobierno federal están en el proceso limitadas a la comprobación de la admisibilidad de la extradición (cfr. Tribunal Constitucional Federal, resolución del 09/11/2000 – 2 BvR 1560/00 [=StV 2001, 42]; BVerfGE 63, 215; sentencia del 16/03/1983 – 2 BvR 429/83, EuGRZ 1983, 262). De esto se deduce que el recurrente no puede ser remitido a un examen de las condiciones de detención en el proceso de concesión.

c) En un escrito dirigido a la Sala del 29/03/2014, el encausado relata que estuvo alojado 5 días de la prisión preventiva junto con 15 a 27 personas en una celda de 4,5 metros x 9 metros. Que en la parte trasera de la celda, por un lado, se encontraba una canilla con un balde y, por el otro, una canaleta para orinar. Para defecar hay un agujero en el piso. Que los reclusos deben colocarse en este caso el balde ante si para no ser vistos. Que para dormir se deben recostar sobre el piso maloliente luego de la orina. Que no era posible un cambio de vestimenta ni una limpieza.

Estos relatos coinciden con observaciones de instituciones y organizaciones estatales y no estatales.

Amnistía Internacional relata en su informe periódico sobre la República Argentina del 30/04/2012 (<http://www.amnesty.org/en/library/info/AMR13/003/2012/en>), que los avances en el mejoramiento de las condiciones de detención son lentos. Que las cárceles además están abarrotadas, y no hay estructuras adecuadas. Los internos están detenidos en condiciones cruellas, inhumanas o degradantes; algunas cárceles están cubiertas con más del doble de su capacidad. Ha surgido una serie de casos de homicidio en cárceles en la provincia norteña de Catamarca y en Buenos Aires como efecto de la violencia, que han sido cometidos por presos o guardias.

La Comisión sobre Derechos Humanos de Naciones Unidas (<http://www.ohchr.org>) opina en su informe del 31/03/2010 (ccpr/c/arg/co/4) sobre las condiciones de detención que a pesar de las medidas adoptadas para mejorar las condiciones vitales en las cárceles del país su situación es todavía preocupante. Sobre las malas condiciones cuentan el abarrotamiento, la violencia dentro de la cárcel, la mala calidad de los servicios y una satisfacción insuficiente de las necesidades básicas, en especial, en relación a la higiene, alimento y asistencia médica. Algunas cárceles siguen en esta situación a pesar de las órdenes judiciales opuestas. Es también preocupante la abundante información sobre la aplicación de tormentos y tratos crueles, inhumanos y degradantes en las comisarías y cárceles, especialmente en las Provincias de Buenos Aires y Mendoza. Sólo muy pocos de los casos denunciados condujeron a investigaciones y menos aún a la condena de los responsables.

Finalmente, las condiciones de detención surgen también de un escrito del Ministerio Público argentino de la Defensa – Defensoría General de la Nación – del 06/06/2014 a la defensora argentina del encausado. Allí se describe el estado de las penitenciarías con superpoblación, malas condiciones edilicias (la ausencia de agua, en especial, de agua corriente), celdas con dimensiones mínimas, instalaciones eléctricas que no cumplen el estándar mínimo de seguridad, ausencia de vidrio en las ventanas, baños que funcionan mal, falta de higiene, insuficiente disponibilidad de sábanas y elementos de higiene, mala alimentación, asistencia médica mala, insuficiente o, lisa y llanamente, inexistente para detenidos, cucarachas por todos lados y violencia de los penitenciararios. Entre las penitenciarías mencionadas se encuentra también el Complejo Penitenciario “Villa Devoto”, en donde el encartado estuvo alojado durante su detención en la República Argentina.

d) Estos informes corroboran la hipótesis, de que las pésimas condiciones de detención del cumplimiento de la pena en Argentina colisionan contra el art. 3, EMRK. La inadmisibilidad de la extradición que resulta de ello tampoco se cancela mediante la nota diplomática de la Embajada de la República Argentina del 12/06/2014.

Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, las garantías de los Estados para la situación concreta del afectado en el país de disposición luego de la extradición realizada pueden representar un medio eficaz para excluir el riesgo de tratos en colisión con el art. 3, Convención Europea sobre Derechos Humanos. Sin embargo, la existencia de tales garantías en si no libera a los Estados parte de examinar su fuerza de convicción y verosimilitud en el caso particular en vista del valor absoluto que le corresponde a los derechos garantizados según este precepto (EGMR NJW 1990, 2183; sentencia del 16/10/2006 -43346/05, juris).

La declaración de las autoridades argentinas comunicada con la nota diplomática de la Embajada de la República Argentina del 12/06/2014 no demuestra ser en este sentido una garantía suficiente. Allí se manifiesta meramente, que en cuanto al alojamiento de personas en prisión preventiva o cumplimiento de la pena en la República Argentina son aplicables diferentes instrumentos jurídicos, entre otros la Convención Americana sobre Derechos Humanos (AMRK), el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos así como la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura.

De este modo, la nota diplomática del Ministerio de Asuntos Exteriores del 16/05/2014 no está suficientemente respondida. Ante el trasfondo de los informes señalados, la declaración de las autoridades argentinas contiene meramente los fundamentos jurídicos, teóricos del cumplimiento de la pena; a ella le corresponde, en el mejor de los casos, el valor de una declaración de intención, consistente en querer configurar el cumplimiento de la pena en Argentina según las obligaciones provenientes del derecho internacional público. Sin embargo, los reparos fundados que surgen de los informes en particular respecto de la observancia del estándar mínimo mencionado y con ello, contra la admisibilidad de la extradición no están disipados. A la declaración, por ello, no le corresponde la calidad de una garantía sólida.

Con vistas a que la nota diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la base de su formulación (“presentación...de una garantía) no puede ser malentendida y bajo

consideración de la duración hasta aquí de la prisión de extradición la Sala no se ve obligada a realizar otras averiguaciones en el sentido del § 30, párr. 1, IRG.

Manifestado por RiOLG Murad Gorial, Dresden